



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0341/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ernesto Pérez Morales contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00008 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Ernesto Pérez Morales en contra del Ministerio de Defensa y el general F.A.D., José Luis Rodríguez Rodríguez, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) la Sentencia 0030-02-2023-SSEN-00008, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el pedimento incidental propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada en fecha 20 de septiembre de 2022, por el señor JOSÉ ERNESTO PÉREZ MORALES, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, su ministro, señor CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, y el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su condición de director general de Recursos Humanos del MINISTERIO DE DEFENSA, por falta de legitimación activa, situación sancionada por el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional, y conforme a los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Esta decisión fue notificada el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al actual recurrente, señor José Ernesto Pérez Morales, de conformidad con el Acto núm. 986/23, instrumentado por el señor Juan Matías Cárdenas Jiménez, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de dicho tribunal.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor José Ernesto Pérez Morales vía el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

Asimismo, el recurso de revisión fue notificado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General Administrativa, en traslados distintos, de conformidad con el Acto núm. 2388/2023, instrumentado por el señor Rolando Antonio Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor José Ernesto Pérez Guerrero.

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de defensa el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través del Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. El expediente fue recibido el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Para declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *El señor José Ernesto Pérez Guerrero, acude, vía acción de amparo de cumplimiento, a esta jurisdicción especializada, contra el Ministerio de Defensa, su ministro, el señor Carlos Luciano Diaz Morfa y, el señor José Luis Rodríguez Rodríguez, en su condición de director general de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, a fin de que, este tribunal ordene a las partes accionadas, reintegrarle a las funciones que desempeñaba para dicho ministerio como asimilado militar abogado con rango oficial superior, categoría II, en cumplimiento del oficio núm. 14972 de fecha 6 de julio de 2020, emitido por el organismo accionado.*

b. *El Tribunal Superior Administrativo tiene aptitud legal para conocer del presente caso de acuerdo con el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional.*

c. *Las partes accionadas, Ministerio de Defensa, su ministro, señor Carlos Luciano Diaz Morfa, y el señor José Luis Rodríguez Rodríguez, en su condición de director general de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, por conducto de sus abogados constituidos, plantearon, incidentalmente, lo siguiente: “Que se declare inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento por violación al precedente de la sentencia TC/0235/2021 del Tribunal Constitucional, y el artículo 184*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Constitución, por ser la vía contenciosa administrativa la más idónea, así como los artículos 70.1 y 70 de la Ley núm. 137-11.”*

*d. De igual manera, la Procuraduría General Administrativa, planteó incidentalmente, lo siguiente: “Solicitamos que se declare la improcedencia de la presente acción al tenor de los artículos 105 y 108, inciso c) de la Ley núm. 137-11”. Al respecto, el accionante, señor José Ernesto Pérez Morales, solicitó que los medios mencionados sean rechazados”.*

*e. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario abordar los medios planteados y luego si fuere necesario sobre el fondo del reclamo que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia, tal y como se hará a continuación.*

*f. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez: ordene que el funcionario o autoridad pública renitente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute u acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.*

*g. [Q]ue el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *Igualmente, en cuanto a la procedencia de la presente vía constitucional, el mencionado Colegiado, a través del criterio establecido por medio de la sentencia, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.*

i. *Adicionalmente, resulta importante señalar que, una de las condiciones de procedencia de las acciones de amparo, consiste, esencialmente, en la pertinente calidad o legitimación de las partes, debido a que, toda persona que se presente como accionante o haya sido encauzada como accionada, debe guardar correspondencia con la situación jurídica pretendida a través del reclamo incoado; una vez comprobado este aspecto, le compete al tribunal analizar cuestiones o asuntos correspondientes al fondo del caso.*

j. *La Ley núm. 137-11, en su artículo 105, dispone sobre la legitimación de las acciones de amparo de cumplimiento, lo siguiente: “Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. *En el orden que antecede, conviene precisar que, la indicada legitimación se entiende como la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a los órganos o agentes estatales en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos judiciales de raigambre constitucional.*

l. *Agregando a lo anterior, es criterio de este Colegiado que, la mencionada legitimación procesal se distingue según cual sea la parte de que se trate en el proceso, siendo que, debido a que el presente reclamo trata de una acción constitucional especial, resulta ser de las siguientes formas: a) Activa: Es la capacidad o interés legítimo alcanzado debido a la violación de un derecho fundamental del amparista, por causa del incumplimiento de una norma legal o administrativa que le beneficie o sea dictada a su favor; b) Pasiva: Trata sobre la titularidad conferida al ente, organismo o funcionario público que esté obligado de manera expresa por vía de un acto administrativo o ley a cumplir una disposición a favor del amparista.*

m. *Apreciando el enfoque preliminar, conviene indicar que, el punto neurálgico del presente amparo consiste en la reincorporación del amparista, señor José Ernesto Pérez Morales, al puesto que desempeñaba como asimilado militar-abogado con rango superior, categoría 11 en el Ministerio de Defensa.*

n. *Por consiguiente, y luego de examinar las características del presente reclamo, este advierte que, adolece de falta de vulneración a un derecho de raigambre constitucional debido a que, el acto administrativo propuesto por el amparista, en efecto, el oficio núm. 14972 de fecha 6 de julio de 2020, emitido por el Ministerio de Defensa,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*simplemente de una solicitud de reconsideración salarial, siendo esto un claro indicativo la falta de concretización de un derecho fundamental que permita, ante su incumplimiento, acudir ante esta vía especial, lo que se traduce en la falta de legitimación activa, condición que, permite a este Colegiado declarar la improcedencia del presente amparo de cumplimiento en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Inconforme con la decisión impugnada, el sr. José Ernesto Pérez Morales, en su condición de recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea revocada y que se acoja la acción de amparo de cumplimiento. Para sustentar tales pedimentos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a. *El señor José Ernesto Pérez Morales fue nombrado en fecha 20 de abril 2020. En fecha 6 de julio del 2020 el recurrente fue ascendido al nivel 7 categoría 2 [...] y luego fue injustificadamente desvinculado del Ministerio de Defensa. (sic)*

b. *En cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso, el Ministerio de Defensa, en adición a su sueldo mensual, aprobó un aumento por la suma de RD\$25,000.00 pesos mensuales; lo cual el recurrente percibía la suma total de RD\$47,425.00 como asimilado militar-abogado oficial superior categoría 2, conforme a cuenta de nómina 9602815187 del Banreservas. Que inexplicablemente él solicitó al Ministerio de defensa recomendó la cancelación del nombramiento del señor José Ernesto Pérez Morales a partir del 30-09-2021, sin el agotamiento del debido proceso en violación a la ley*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*139-13 orgánica de las fuerzas armadas en el artículo 24 del decreto 298-14. (sic)*

*c. Por medio de dicho acto, el Ministerio de Defensa violentó el derecho al trabajo, discriminación por edad, derechos prerrogativas fundamentales en perjuicio del recurrente, lo cual no conto con un decreto del poder ejecutivo según certificación emitida por el sub-consultor jurídico, en la cual expresa que no hubo cancelación en contra del actual recurrente. (sic)*

*d. En virtud de dicho acto administrativo, el accionante ha venido emprendiendo serios esfuerzos para que el Ministerio de Defensa, subsane el acto ilegal que constituye la cancelación del referido nombramiento el cual consiste en la reincorporación del amparista ante el Ministerio de Defensa. Cabe destacar el amparista solita dicha reconsideración se trata de una solicitud de orden salarial. (sic)*

*e. De ahí que, como última ratio, la accionante conminó al Ministerio de Defensa y su director TTE. GRAL. E.R.D Carlos Luciano Díaz Morfa, a dejar sin efecto el oficio núm. 19217 mediante el cual se degrada al recurrente José Ernesto Pérez morales, que lo destituyen de manera ilegítima con franca violación al debido proceso y los derechos al trabajo que le asisten al recurrente. (sic)*

*f. Este requerimiento nunca fue respondido por los conminados, razón por la que se presentó una acción de amparo de cumplimiento para que la autoridad encausada cumpla con el reingreso a la filas militares del actual recurrente, al ser sacado de la nómina del Ministerio de defensa, violentado con ello los artículos 37, 38, 54 de la Constitución de la República y, 60, 69 del mismo texto fundamental, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vista de que se trata de un acto administrativo porque es la manifestación de conocimiento de una autoridad pública en el ejercicio de la función administrativa, lo cual se encuadra perfectamente en la definición del artículo 8 de la Ley 107-13. (sic)*

*g. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente por falta de legitimación activa, por parte del accionante de conformidad con lo que establece el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional.*

*h. En el presente caso, el accionante persigue dos cosas: la revocación de la sentencia y, en segundo lugar, para el cumplimiento y devolución o pago de todos los salarios, vencidos, acumulados y no pagados desde el mes de diciembre del dos mil veintiuno (2021). Más el pago de todos los especialismos vencidos y no pagados desde marzo del dos mil veintidós (2022), cuya inobservancia, por parte del Ministerio de Defensa y su ministro, incide de manera desfavorable sobre su esfera jurídica, debido a que no ha recibido las prestaciones e indemnizaciones que, en virtud de los artículos 40 y 98 de la Ley núm. 41-08. Esto incide negativamente en el disfrute pleno de su derecho al trabajo; puesto que el Ministerio de Defensa, en su condición de empleador de la accionante, le está negando un derecho que le confiere la ley en ocasión de una relación laboral y esto lo hace, no obstante mandato expreso de una entidad competente.*

*i. Que en un perfil fáctico jurídico similar al que se juzga, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano en su Sentencia núm. TC/0133/14, de fecha 08-072014, páginas 18-19, ha dicho que: “El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra”. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.*

*j. Que el artículo 253 de nuestra Constitución Política establece que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su Ley Orgánica y leyes complementarias. A propósito del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, el mismo artículo dispone que se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*k. Que, en ese orden de ideas, la prohibición constitucional del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se comprueba cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, o cuando se verifica el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley.*

l. *Que el artículo 69 del texto Constitucional, en su numeral 10 establece que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.*

m. *Que, por su parte, la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en su artículo 173, establece: “Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*

n. *Que la supra indicada Ley, consigna en su artículo 175 que: “la cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma”.*

o. *De allí que, inclusive, el erróneo análisis del tribunal a- quo produjo, en sus efectos, la omisión de la norma legal que realmente correspondía aplicar al caso, restándole vigencia a los citados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 8 de la Ley núm. 107-13 y 104 de la Ley 137-11. De allí concluye el recurrente en que el puesto que desempeñaba como asimilado militar debe ser reincorporado en el mismo por el Ministerio de Defensa, y con ello restituirle el monto de todos sus salarios dejado de pagar hasta el día de hoy.*

*p. Si bien la parte recurrente le fue notificada la sentencia, mediante Acto de alguacil núm. 2388/23, de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), no figura en el expediente depósito de escrito de defensa alguno a su nombre.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Ministerio de Defensa, a pesar de ser debidamente notificada sobre la existencia del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, no depositó escrito de defensa alguno.

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante opinión depositada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pretende que el presente recurso de revisión se declare inadmisibile y, de manera subsidiaria, que sea rechazado en aras de que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes. Para sostener su opinión, alega, en síntesis, lo siguiente:

*a) Que en cuanto la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, lo cual corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos la sentencia evacuada. El recurrente no ha expuesto las motivaciones necesarias*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien sea en la prestación de los hechos y aplicación del derecho, por consiguiente y dicha parte no cumple con los requisitos de admisibilidad que disponen los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional, por lo que los jueces comprobaron que en los documentos depositados no se evidencia violación al debido proceso de ley. (sic)*

*b) Que el presente recurso pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la ley 137-1, por no asistir relevante de trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inamisible, por existir otra vía más ironía, sin necesidad de estatuir sobre el fondo, por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho por lo que la procuraduría general administrativa concluye, declarar inamisible el presente recurso; y de manera subsidiaria rechazar el mismo por los motivos expuesto en nuestra instancia que figura en el expediente. (sic)*

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento fueron aportados varios documentos. Los que se detallan a continuación resultan de interés para la presente decisión:

1. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Ernesto Pérez Morales el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), depositado en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSN-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de las notificaciones a las partes, de la copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSN-00008, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Escrito de defensa instrumentado por la Procuraduría General Administrativa, depositado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
5. Copia —conforme a su original— de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00482, del expediente núm. 2022-0104817, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa administrativa.
6. Copia —conforme a su original— certificada por el Banreservas de la nómina de pago de la Tesorería Nacional Dominicana, cuenta de nómina núm. 9602815187, correspondiente al período de pago salarial comprendido entre el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se demuestra que el señor José Ernesto Pérez Morales, como asimilado militar-abogado con rango de oficial superior, categoría 11, del Ministerio de Defensa, estuvo percibiendo un salario mensual de veintidós mil doscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (\$22,240.00).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto se contrae a lo siguiente: el señor José Ernesto Pérez Morales se desempeñaba en el Ministerio de Defensa como asimilado militar-abogado, un rango de oficial superior, categoría II, cuyo nombramiento fue cancelado por el indicado ministerio y, según su relato, sin la debida aprobación del ministro de Defensa sin haber mediado falta o violación alguna a las leyes militares. El treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Ministerio de Defensa le comunicó que, por conveniencia en el servicio y a partir de esa fecha, dicha institución canceló su nombramiento.

No conforme, con dicha desvinculación, el señor José Ernesto Pérez Morales apoderó de una acción de amparo de cumplimiento al Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que sea revocada su cancelación por parte del Ministerio de Defensa. Asimismo, que le fueran debidamente pagados los salarios retenidos hasta la fecha de forma indebida según su alegato. Esta acción fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme da cuenta la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00008, dictada el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El señor José Ernesto Pérez Morales ahora acude a este tribunal constitucional a través del recurso de revisión que nos ocupa, ya que no está conforme con la administración de justicia llevada a cabo por el tribunal de amparo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Cuestión previa: Exclusión de escrito de defensa**

Este tribunal constitucional estima que en el presente caso procede excluir el escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos siguientes:

- a. Antes de verificar la regularidad formal del presente recurso de revisión, es preciso dejar constancia de que, conforme al artículo 98 de la Ley núm. 137-11, se ha dispuesto un plazo de cinco (5) días ulteriores a la notificación del recurso para que la contraparte aporte sus medios de defensa.
- b. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso:

*El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*

*Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”*

c. Dentro de la glosa procesal es posible constatar que el recurso de revisión de que se trata le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el Acto núm. 2388/2023, instrumentado por el señor Rolando Antonio Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que dicho representante del Estado dominicano aportó su escrito de opinión o defensas el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

d. De lo anterior se colige, claramente y de un simple cálculo matemático, que entre la fecha de notificación del recurso a la Procuraduría General Administrativa y el momento en que esta aportó sus medios de defensa transcurrió un intervalo de tiempo superior al habilitado por el legislador para la presentación del aludido escrito. En tal sentido, este tribunal constitucional no lo ponderará y, en consecuencia, lo excluye del presente proceso. Lo anterior se dispone, y vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional deviene en admisible por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

b. En el presente caso se cumple con la regla de plazo exigida por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y el presente recurso interpuesto el diecinueve (19) del mismo mes y año, intervalo de tiempo entre el cual transcurrieron cuatro (4) días hábiles. De ahí, pues, que el recurso satisface el requisito inherente a su interposición dentro del indicado plazo.

c. Procede asimismo determinar si el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en este se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. En la especie, este colegiado verifica que el recurrente, José Ernesto Pérez Morales, cumple con las exigencias dispuestas en dicho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

texto, porque además de incluir en la instancia de revisión constitucional las menciones relativas al sometimiento del recurso, especificó los agravios que, a su juicio, le provoca la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00008, conforme a lo previsto en parte anterior de la presente decisión.

d. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>1</sup> En el presente caso, José Ernesto Pérez Morales ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>1</sup>En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] *i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...].* Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, esta sede constitucional indicó: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los corcurrentes* Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Al respecto, este tribunal ha precisado que solo hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a supuestos como los siguientes:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12).*

g. Tal como lo plantea la recurrente, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que le permitirá continuar desarrollando y fortaleciendo su jurisprudencia respecto de los poderes de los jueces de amparo, el principio de oficiosidad, su potestad para conceder a los procesos de justicia constitucional su verdadera naturaleza y reiterar el alcance del precedente fijado en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

h. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión constitucional todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declarará su admisibilidad y procederá a conocer del fondo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En relación con el examen del fondo del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional estima lo siguiente:

a. Como se ha indicado, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor José Ernesto Pérez Morales con el propósito de revocar la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por inobservancia de los términos del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

b. Lo anterior, tras considerar que:

*(...) luego de examinar las características del presente reclamo, este tribunal advierte que, adolece de falta de vulneración a un derecho de raigambre constitucional, debido a que, el acto administrativo propuesto por el amparista, en efecto, el oficio núm. 14972 de fecha 6 de julio de 2020 emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA, trata simplemente de una solicitud de reconsideración salarial, siendo esto un claro indicativo de la falta de concretización de un derecho fundamental que permita, ante su incumplimiento, acudir ante esa vía especial, lo que se traduce en la falta de legitimación activa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Por lo cual procedió a acoger el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa y, en efecto, a declarar la citada acción improcedente.

d. La parte recurrente, señor José Ernesto Pérez Morales, sostiene que el juez de amparo no dio su justo valor y dimensión a la documentación aportada, pues, sí se hubiese percatado que el tribunal *a quo* inobservó la validez y los méritos contenidos en un acto administrativo que le resultaba favorable. Ante el incumplimiento de dicha cuestión, por tanto, puede —y debe— acudir a la vía especial del amparo de cumplimiento. La limitación prevista en la decisión recurrida, según su alegato, resulta en una franca violación al principio de no discriminación por razones de edad, y el derecho al trabajo, ya que no se valoró la designación realizada por el Poder Ejecutivo; al tiempo de que el Ministerio de Defensa no acató lo previsto por el Ejecutivo, todo lo cual es violatorio de sus derechos fundamentales.

e. En cuanto al fondo, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el recurso debe rechazarse por devenir en improcedente, mal fundado y carente de sustrato jurídico.

f. En el estudio de la sentencia impugnada, este colegiado ha podido constatar que para determinar la improcedencia del amparo de cumplimiento el juez de amparo partió de una hermenéutica basada en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 y arguyó que ante la ausencia de afectación a derechos fundamentales la acción constitucional de referencia no tiene méritos.

g. Sin embargo, este tribunal constitucional observa, al margen de lo escrutado por el tribunal *a quo*, que en la especie concurre una mala interpretación de las reglas de derecho y los precedentes de este tribunal de garantías constitucionales. Lo anterior, en virtud de que el sustrato de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pretensiones del impulsor del amparo de cumplimiento —lo mismo una reconsideración salarial que su reintegro a las filas de las Fuerzas Armadas—, en realidad, concierne a aspectos que demandan una tutela que, por su fin buscado, en principio, resulta administrable a través del amparo ordinario. Por tanto, este tribunal considera, tal y como precisamos en la Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), que:

*en aplicación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad establecidos en los ordinales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el tribunal a-quo pudo haber recalificado el amparo de cumplimiento como amparo ordinario y abocarse a conocer el fondo de esta acción.*

h. Por tanto, al resolverse el indicado proceso —a través de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00008— con la improcedencia del amparo de cumplimiento, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó al margen de la línea jurisprudencial de este tribunal constitucional que, de acuerdo con la Sentencia TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), establece:

*El accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento”, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.*

Es, por tanto, oportuno reiterar que, para este tribunal constitucional, en escenarios como el que le ocupa,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i. *Resulta más efectivo el amparo ordinario para la protección de los derechos vulnerados que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba resarcir su derecho al debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación llevado a cabo por la Policía Nacional, a fin de obtener su reintegro y el pago de sus salarios vencidos.* (Sentencia TC/0179/22)
- j. Dicho esto, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00008, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), ya que al limitarse a declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento, sin advertir que de lo que se trata es de un problema jurídico donde se procura la tutela directa de derechos fundamentales —que es propia del ámbito del amparo ordinario—, se violentan la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por tanto, tras verificar que en el presente caso debe operar una recalificación del amparo de cumplimiento a un amparo ordinario, este tribunal constitucional valorará la admisibilidad de las pretensiones del accionante a tono con los presupuestos de la Ley núm. 137-11 y nuestra jurisprudencia, respecto del amparo ordinario.
- k. Lo anterior se hace en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que reza:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Este criterio ha sido reiterado, entre otras tantas, en las Sentencias TC/0127/14, TC/569/16, TC/0538/17 y TC/0086/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**13. Sobre la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo**

a. Previo a valorar cualquier asunto ligado al fondo de la presente acción constitucional de amparo, conviene verificar si en la especie no se encuentra presente alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, donde se establece:

*Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

b. El señor José Ernesto Pérez Morales pretende con su acción constitucional de amparo que se ordene el cumplimiento del Oficio núm. 14972 —primer endoso—, emitido por el Ministerio de Defensa el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), y que tiene por asunto lo siguiente: *Solicitud de reconsideración de sueldo al nivel 7, categoría II, con sueldo de RD\$22,425.00 mensuales, formulada por el asimilado militar abogado JOSÉ ERNESTO PÉREZ MORALES, MIDE, al tiempo de que se ordene su reintegro a las filas militares, ya que fue separado de tales filas —según argumenta— de forma irregular.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Sobre la causal de inadmisibilidad del amparo fundada en la existencia de otra vía judicial efectiva, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que expresó:

*[...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

d. En efecto, para declarar la inadmisibilidad de una acción de esta naturaleza basándose en la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, todo juez de amparo está en el deber de indicar —de forma precisa, clara y motivada— cuál es la vía que considera efectiva en aras de que toda persona aparentemente afectada pueda encaminar allí la correspondiente acción para garantizar la efectividad de sus derechos.

e. Aparte de tales precisiones, debemos señalar que es criterio reiterado de este colectivo que *la cuestión relativa a la existencia de otra vía efectiva es casuística, es decir, que debe ser evaluada caso por caso* (TC/0301/17).

f. En el ámbito de las pretensiones de tutela por vía del amparo de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un debido proceso, al trabajo y al honor personal cuando un miembro de las fuerzas castrenses o policiales es separado del servicio activo, este tribunal constitucional fijó, a través de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el criterio siguiente:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.<sup>3</sup>*

g. Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado por el señor José Ernesto Pérez Morales trata sobre su reintegro al servicio activo que brindaba en las Fuerzas Armadas y la reconsideración de su salario, es evidente que nos encontramos ante el escenario descrito en el precedente TC/0235/21, ya que se procura el control jurisdiccional del acto o actuación administrativa que dispuso la separación del miembro en cuestión del servicio militar y, por tanto, se trata de una cuestión tutelable a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en atribuciones ordinarias.

h. A ese respecto, en el citado precedente constitucional —Sentencia TC/0235/21—, este tribunal estableció que:

*[...] la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos*

i. La efectividad e idoneidad de esta vía judicial fue reconocida por este tribunal constitucional a partir de la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) —reiterada en múltiples ocasiones—, en la que se indicó que el Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial competente para el conocimiento de los recursos contenciosos administrativos —inclusive en asuntos ligados a tales acciones de personal en el ramo del servicio policial y militar—, está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que se puedan desprender de la situación fáctica del caso.

j. En virtud de las motivaciones anteriores y en reiteración de los precedentes hasta aquí indicados, ha lugar a declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo incoada por el señor José Ernesto Pérez Morales el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con el propósito de ser reintegrado al servicio militar activo y reconsiderado su salario. Lo anterior en virtud de la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tal es: un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del fuero que ostenta para solventar cualquier disputa entre la Administración y sus empleados, conforme al artículo 165.3 de la Constitución dominicana y la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal estableció que en los casos donde se declarara la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción.

l. En el referido precedente establecimos que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuanto la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional ha considerado eficaz.

m. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), establecimos lo siguiente:

*l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.*

n. En virtud de lo anterior, el plazo previsto para acudir a la otra vía judicial efectiva establecida en esta decisión, es decir, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo desempeñada por el Tribunal Superior Administrativo, sigue abierto, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo en materia contencioso-administrativa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ernesto Pérez Morales, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor José Ernesto Pérez Morales, por los motivos antes expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en *in fine*, del artículo 72 de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Ernesto Pérez Morales; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**